

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00020
Proceso	Homologación PARD
Cuaderno	Cuaderno Principal.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018, se Admite la Homologación de la decisión proferida por la defensora de familia del Centro Zonal Usaquén mediante Resolución No. 1073 del 17 de octubre de 2019.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado para que emitan el concepto correspondiente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notificados en debida forma ingrese de nuevo al despacho para lo pertinente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b03539a487c373289cf0953444691aa74b86b13b8e61feb1b6f6df065070fef4
Documento generado en 30/11/2020 07:10:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00372
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

1-. Puesto que el apelante presentó en tiempo la sustentación del recurso de apelación interpuesto en la sesión de octubre 9 de 2020 conforme se verifica en el archivo No.21 y dado que del mismo se surtió el traslado de ley (archivo No.22), se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado remitiendo al Tribunal la actuación correspondiente para que se tramite el recurso de alzada. **Procédase de conformidad.**

2-. Agréguese al expediente las escrituras públicas que obran en el archivo No.20.

3-. Respecto a los mandatos aportados por las abogadas reconocidas (archivos No. 19 y 20), como quiera que están firmados pero carecen de presentación personal (exigencia del artículo 74 del C.G.P.) y tampoco se ajustan a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 porque no fueron conferidos mediante mensaje de datos, NO se tendrán en cuenta, sin embargo, se le concede un término adicional de TRES (3) DÍAS para que subsanen la deficiencia allegando los mandatos conferidos en debida forma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a05818812999323266eeb7a529bd695137b26df415e11711912e23bd807c1cf4
Documento generado en 30/11/2020 03:02:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00268
Proceso	Alimentos y Visitas
Cuaderno	Principal

En atención al escrito obrante con radicado número 12 del expediente digital, tenga en cuenta la peticionaria que su solicitud fue resuelta en el numeral 6 del auto admisorio de fecha 22 de septiembre de 2020, en virtud de lo anterior estese a lo dispuesto en el citado auto.

Así mismo, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5, esto es, efectuar la notificación de la parte demandada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

MTP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0736ee249ee4a7769c2918cb149bleca564bb81abc58c069f05396164b090f20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Documento generado en 30/11/2020 07:10:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00078
Proceso	U.M.H
Cuaderno	Principal

El Despacho con base en la facultad consagrada en el art. 286 del C. G. del P, y una vez revisadas las diligencias procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el numeral 2º del auto de fecha 24 de agosto de 2020, por lo que se dispone.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el reconocimiento del apoderado lo es de la demandada GEORGINA PRADO DE DELGADO y no como equivocadamente se indicó allí.

En atención al anterior informe secretarial, téngase en cuenta que el traslado de las excepciones venció en silencio.

Téngase en cuenta que el presente asunto se ingresó en el registro nacional de emplazados como consta en el radicado número 16 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, désignese como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OMAR ORLANDO DELGADO PRADO, al Dr. (a) MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS, quien puede ser ubicado en la Carrera. 16 A No. 79-05 Oficina 302 Edif. Oficce Class teléfono 6062161 y cel. 3138859813 y correo electrónico m-ostos@hotmail.com, comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor (a) a las sanciones legales. Comuníquesele mediante correo electrónico.

Aceptado el cargo, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado de ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Se señala como gastos al curador ad litem designado la suma de \$ 400.000.00.

Remítase el link del proceso al apoderado de la demandada reconocido en auto anterior. Procédase de conformidad.

Se le hace saber al apoderado de la demanda que lo solicitado en su escrito radicado en el numeral 17, puede conseguirla en el link del proceso que le fue enviado al correo el 25 de agosto de 2020 dado que puede acceder al expediente de manera remota inmediata y en tiempo real; sin que sea necesario elevar peticiones solicitando información del proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

MTP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57f1eb53b41c61fcc70d1494a374ca1133761ea16b798f0de15715dc4bf19745

Documento generado en 30/11/2020 07:10:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00462
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Incidente Arresto

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar (2) de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para tomar la decisión correspondiente con relación a la conversión en arresto toda vez que la accionada no dio cumplimiento al pago de la multa que se le impusiera por encontrarse probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida de protección interpuesta.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*. (Se resalta)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de fecha 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada a nombre de JESSICA HORTENSIA NIETO BAZAN, contra la decisión del pasado 7 de los cursantes mes y año, por medio de la cual una Magistrada



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá negó la solicitud de *hábeas corpus* invocada a favor de dicha ciudadana, en la cual se indicó:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia no dio cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 26 de julio de 2019 y 3 de julio de 2020 (folios 171, 172 y 179 a 181 archivo PDF) proferidos por este despacho, frente a la notificación de la accionada **MALFI RAMOS de conformidad con el art. 292 del C.G del P.** por no haber cancelado la multa impuesta en providencia de agosto 12 de 2016 con las formalidades que establece la ley para hacerlo por aviso, así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se devuelve por tercera vez las diligencias para que la Comisaría proceda a notificar a la accionada en los términos indicados en el inciso anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen de esta ciudad que proceda a notificar a la accionada MALFI RAMOS de conformidad con el art. 292 del C.G del P.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43daddb5cae28fce8b3f865c06cff155db5ec51016a2dd5a43341466a9d4d385e
Documento generado en 30/11/2020 03:02:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00462
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Incidente Arresto

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar (2) de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para tomar la decisión correspondiente con relación a la conversión en arresto toda vez que la accionada no dio cumplimiento al pago de la multa que se le impusiera por encontrarse probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida de protección interpuesta.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*. (Se resalta)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de fecha 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada a nombre de JESSICA HORTENSIA NIETO BAZAN, contra la decisión del pasado 7 de los cursantes mes y año, por medio de la cual una Magistrada



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá negó la solicitud de *hábeas corpus* invocada a favor de dicha ciudadana, en la cual se indicó:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia no dio cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 26 de julio de 2019 y 3 de julio de 2020 (folios 171, 172 y 179 a 181 archivo PDF) proferidos por este despacho, frente a la notificación de la accionada **MALFI RAMOS de conformidad con el art. 292 del C.G del P.** por no haber cancelado la multa impuesta en providencia de agosto 12 de 2016 con las formalidades que establece la ley para hacerlo por aviso, así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se devuelve por tercera vez las diligencias para que la Comisaría proceda a notificar a la accionada en los términos indicados en el inciso anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen de esta ciudad que proceda a notificar a la accionada MALFI RAMOS de conformidad con el art. 292 del C.G del P.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43dad b5cae28fce8b3f865c06cffi55db5ec51016a2dd5a43341466a9d4d385e
Documento generado en 30/11/2020 03:02:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00746
Proceso	Medida de protección
Cuaderno	Consulta

Procedentes de la Comisaría Décima de Familia - Engativá II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo del 29 de septiembre de 2020 a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora MARY LUZ HOTACHE MUR y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y **notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso**”*. (Se resalta)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de fecha 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada a nombre de JESSICA HORTENSIA NIETO BAZAN, contra la decisión del pasado 7 de los cursantes mes y año, por medio de la cual una Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá negó la solicitud de *hábeas corpus* invocada a favor de dicha ciudadana, en la cual se indicó:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia no notificó a la querellada la decisión que confirmó la sanción a ella impuesta en la cual se le impuso multa en su contra, de manera personal, tampoco con las formalidades que establece la ley para hacerlo por aviso, así como no se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen de esta ciudad que proceda a notificar a la señora MARY LUZ HOTACHE MUR la decisión que confirma del incumplimiento de la medida De protección proferida en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d80e68130ala792becad11be36b50f6963fcec5622be37c3403ale66d599c7a
Documento generado en 30/11/2020 03:02:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00280
Proceso	Medida de protección
Cuaderno	Arresto

Procedentes de la Comisaría Cuarta de Familia- San Cristóbal de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se ordene el arresto, toda vez que el demandado no dio cumplimiento al pago de la multa que se le impusiera por encontrarse probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida de protección interpuesta.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y **notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso**”*. (Se resalta)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de fecha 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada a nombre de JESSICA HORTENSIA NIETO BAZAN, contra la decisión del pasado 7 de los cursantes mes y año, por medio de la cual una Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá negó la solicitud de *hábeas corpus* invocada a favor de dicha ciudadana, en la cual se indicó:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la Comisaria de Familia no notificó al querellado la decisión que confirmó la sanción a él impuesta en la cual se le impuso multa en su contra, ni la decisión de la solicitud de conversión en arresto, de manera personal, tampoco con las formalidades que establece la ley para hacerlo por aviso, así como no se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación del accionado, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen de esta ciudad que proceda a notificar al señor WILSON GEINER SIACHICA PEÑA la decisión que confirma el incumplimiento de la medida de protección y la decisión de la solicitud de conversión en arresto proferida en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce3ab1b28a5ae537b1fe0fd5fe6489344e27d0183867450a7c156ad630d726ff
Documento generado en 30/11/2020 07:10:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00488
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo regulado en el artículo en el artículo 90 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la precedente demanda para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Allegar el acta de conciliación o título ejecutivo con el que se pretende cobrar la cuota de alimentos en favor de los menores de edad (artículo 422 del C. G. P.)

Aporte la dirección física y electrónica donde reciban notificaciones personales las partes en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
822adaef7bde1ccaedba7648f8a98783d01cc3befc641b8ec0611c37de1aa8ef
Documento generado en 30/11/2020 07:09:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00414
Proceso	Aumento de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por MARÍA FERNANDA ALVARADO FRANCO contra JAIME LEONARDO BUITRAGO ARÉVALO respecto del menor de edad Martín Leonardo Buitrago Alvarado.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P., córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería jurídica al Dr. YADIRA SOTELO DELGADILLO, en los términos del poder conferido.

Frente a la medida provisional no se accede como quiera que se encuentra vigente la cuota fijada en la Comisaría Trece de Familia, de otra parte el aumento pretendido es precisamente lo que se va a debatir en el transcurso del presente proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIITIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa75a3209475db54aef74b1a0a17c5ec8fcb5f16e51e501e848baab7f76f7a7a
Documento generado en 30/11/2020 07:10:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00430
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo regulado en el artículo 90 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la precedente demanda para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Apórtese poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53b9f863fbee7152efb1eb8c5e7f965a1b4062a1016afcd2fd84b33500906fe0
Documento generado en 30/11/2020 07:10:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00430
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo regulado en el artículo 90 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la precedente demanda para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Apórtese poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53b9f863fbee7152efb1eb8c5e7f965a1b4062a1016afcd2fd84b33500906fe0
Documento generado en 30/11/2020 07:10:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00440
Proceso	Sucesión.
Cuaderno	Cuaderno 1°.

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Aporte el avalúo del que trata el numeral 6° del art 489 del C.G.P. de la totalidad de los bienes relictos.

2.- Dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 488 del C.G.P. indicando el nombre y dirección de todos los herederos reconocidos.

3.- Aporte el registro civil de nacimiento de los señores CESAR AUGUSTO PANTOJA MORALES, NIDIA PATRICIA PANTOJA MORALES y CRISTINA PANTOJA MORALES con el debido reconocimiento de paternidad por parte del causante LUIS GABRIEL PANTOJA MANZI, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del art 489 del C.G.P.

4.- Aporte el registro civil de matrimonio del causante LUIS GABRIEL PANTOJA MANZI y la señora AURA MORALES VEGA, indicando si la sociedad conyugal entre estos ya fue disuelta.

5.- Aclare la declaración número quinta, indicando porque menciona que la totalidad de herederos acepta la herencia con beneficio de inventario si solo el señor CESAR AUGUSTO PANTOJA MORALES otorgó poder para la presente acción.

6.- Aclara la cuantía de los bienes objeto de la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que el mismo no se indica.

7.- Indique si a sucesión de la señora AURA MORALES VEGA ya se adelantó, en caso negativo, adecue la acción para adelantar la sucesión conjunta.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd4fd9691a20f245ed6707d8eb40f5bd426f09e7a736348565678209af604b10
Documento generado en 30/11/2020 07:10:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00450
Proceso	Impugnación de Maternidad
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

En Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*.

2.- Apórtese poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse **a través de mensaje de datos** deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b63d349a831f342cf58be4b4a5a501fc693950f2b201fe2462cd9c86aa22d9bf
Documento generado en 30/11/2020 07:10:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00450
Proceso	Impugnación de Maternidad
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

En Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*.

2.- Apórtese poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse **a través de mensaje de datos** deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b63d349a831f342cf58be4b4a5a501fc693950f2b201fe2462cd9c86aa22d9bf
Documento generado en 30/11/2020 07:10:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00457
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo regulado en el artículo en el artículo 90 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la precedente demanda para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Adecuar las pretensiones de la demanda indicando correctamente, los montos de las cuotas a ejecutar indicando expresamente mes a mes, el valor de cada una de ellas, así como el incremento de acuerdo al Acta correspondiente; teniendo en cuenta la tabla que relacionamos a continuación:

AÑO	INCR. SMMLV	INCREMENTO	Vr. CUOTA
2002		\$280.000= 50% =	\$140.000.00
2016	7.00%	\$40.865.00	\$312.326.00
2017	7.00%	\$43.725.00	\$334.189.00
2018	5.90%	\$39.434.00	\$353.906.00
2019	6.00%	\$42.468.00	\$375.140.00
2020	6.00%	\$45.016.00	\$397.647.00

Adecuar las pretensiones de la demanda indicando detalladamente, las cuotas causadas, los valores por concepto de vestuario a ejecutar, así como el incremento de acuerdo al Acta correspondiente, teniendo en cuenta la tabla que relacionamos a continuación:

AÑO	INCR. SMMLV	INCREMENTO	Vr. CUOTA
2002		Cuota fijada concilia.	\$125.000.00
2016	7.00%	\$18.243.00	\$278.858.00
2017	7.00%	\$19.250.00	\$298.108.00
2018	5.90%	\$17.588.00	\$315.696.00
2019	6.00%	\$18.941.00	\$334.637.00
2020	6.00%	\$20.078.00	\$354.715.00



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Frente a las pretensiones de salud (EPS) debe aportar los documentos que soportan los gastos, aclarando a que corresponde cada uno de los rubros que pretende ejecutar, lo anterior teniendo en cuenta que solo aporta siete pagos los cuales no suman el valor a ejecutar.

Exclúyase la pretensión frente a los gastos de educación, como quiera que los mismos están incluidos en la cuota alimentaria conciliada mediante Acta de fecha 28 de enero de 2002 ante la Comisaría 17 de Familia de Bogotá,

Adecúe el poder, en caso de conferirse mediante documento físico con firma de la poderdante, deberá contar con presentación personal como lo exige el CGP; en caso de conferirse mediante mensaje de datos, debe ajustarse a lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Código de verificación:

87b50d70d61e79b589dc3d572c828dde8afc7a6a0ea90fa8f65a5fb56a607ce

Documento generado en 30/11/2020 07:10:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00459
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Aporte el Registro Civil de Matrimonio de los señores ALFONSO FONSECA VALDERRAMA y MARÍA EDUVIGES MARTÍNEZ DE FONSECA.

2.- Aporte el Registro Civil de Nacimiento del señor JORGE ALFONSO FONSECA MARTÍNEZ, con el que se acredite el parentesco que tiene con los causanteS de conformidad con el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso.

3.- Aporte el avalúo del que trata el numeral 6° del art 489 del C.G.P. de la totalidad de los bienes relictos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf197624aa383850e0bbac89c4ace9308b06e8679912e37ca3ba02a2f8bc58d4
Documento generado en 30/11/2020 07:10:10 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00461
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, en cuanto a indicar concretamente los hechos sobre los cuales van a declarar los testigos solicitados.

2.- Aporte copia del acta de conciliación N° HSF 128669618-14, a fin de constatar una posible dirección de notificación del demandado y así garantizar su derecho a la defensa, ya que en el hecho 5o manifiesta que el referido documento fue suscrito por ambos padres.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HSF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b98619ccb6f25b75772d11f1f3a91cd21695e073989f3a517de97f1fb1de24b4
Documento generado en 30/11/2020 07:10:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00485
Proceso	Investigación Paternidad
Cuaderno	Cuaderno No. 1

De conformidad con lo regulado en el artículo en el artículo 90 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la precedente demanda para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Adecúe el hecho cuarto de la demanda, relacionado con el nombre de la progenitora del menor ALAN ESNEIDER PÉREZ LONDOÑO de conformidad con el registro civil de nacimiento aportado.

Indique la forma mediante la cual obtuvo la dirección electrónica de la parte pasiva y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

765ba0729a89d0e909678834f966573896edb7eb526f97b63d52218347a3ef13

Documento generado en 30/11/2020 07:09:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00489
Proceso	Levantamiento Afectación Vivienda Famili
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo regulado en el artículo en el artículo 90 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la precedente demanda para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Apórtese poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a **través de mensaje de datos** deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4644a112d2ee5dc7fee2380cd16f701f0e630f904a114fd9c79d66f8d908667

Documento generado en 30/11/2020 07:10:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00490
Proceso	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo regulado en el artículo en el artículo 90 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la precedente demanda para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Señale de forma precisa cuál fue el último domicilio que el desaparecido VICTOR MANUEL CASTELLANOS RODRÍGUEZ tuvo en el territorio nacional. Literal b, numeral 13 artículo 28 del C. G. P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55abfca58e76915e151fe4592d8ae3c126fald06804fd3af6e90d63d28877fbf

Documento generado en 30/11/2020 07:10:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00492
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo regulado en el artículo en el artículo 90 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la precedente demanda para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Apórtese poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a **través de mensaje de datos** deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. *(Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).*

Alléguese copia del registro civil de Defunción de la señora CONCEPCIÓN SABOYA, en razón a lo manifestado en el hecho 5º de la demanda. Artículo 85 del C. G. P.

Apórtese el registro civil de nacimiento del señor JUAN PABLO QUINTERO SABOYA, con el fin de acreditar el parentesco con el causante.

Se anexe al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, las pruebas que se tengan sobre el valor del avalúo de estos, ya que adolece del avalúo del bien relacionado en la única partida, numeral 5 y 6 del artículo 489 y 444 del C. G. P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51644a613160246665212e8ef92f6bd866f655a3c0e1d81eab84fd74e6c41715

Documento generado en 30/11/2020 07:10:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00463
Proceso	Medida de Protección – Apelación
Cuaderno	Único

Como al revisar el archivo remitido por la Comisaría Séptima de Familia -Bosa III de esta ciudad, se advierte que consta de 4 folios únicamente (el oficio remititorio a los Juzgado de Familia y el auto de fecha 15 de octubre de 2020 por medio del cual ordena el envío del proceso), se hace necesario disponer su DEVOLUCIÓN al lugar de origen, a efectos que revisen y envíen la actuación correspondiente verificando que se encuentre legible y completa. OFÍCIESE. Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b54566813e3a22860630dbe230ccd63f507effe3ad615d4fe3535a0feb568f
Documento generado en 30/11/2020 03:02:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00463
Proceso	Medida de Protección – Apelación
Cuaderno	Único

Como al revisar el archivo remitido por la Comisaría Séptima de Familia -Bosa III de esta ciudad, se advierte que consta de 4 folios únicamente (el oficio remititorio a los Juzgado de Familia y el auto de fecha 15 de octubre de 2020 por medio del cual ordena el envío del proceso), se hace necesario disponer su DEVOLUCIÓN al lugar de origen, a efectos que revisen y envíen la actuación correspondiente verificando que se encuentre legible y completa. OFÍCIESE. Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b54566813e3a22860630dbe230ccd63f507effe3ad615d4fe3535a0feb568f
Documento generado en 30/11/2020 03:02:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00463
Proceso	Medida de Protección – Apelación
Cuaderno	Único

Como al revisar el archivo remitido por la Comisaría Séptima de Familia -Bosa III de esta ciudad, se advierte que consta de 4 folios únicamente (el oficio remititorio a los Juzgado de Familia y el auto de fecha 15 de octubre de 2020 por medio del cual ordena el envío del proceso), se hace necesario disponer su DEVOLUCIÓN al lugar de origen, a efectos que revisen y envíen la actuación correspondiente verificando que se encuentre legible y completa. OFÍCIESE. Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b54566813e3a22860630dbe230ccd63f507effe3ad615d4fe3535a0feb568f
Documento generado en 30/11/2020 03:02:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00484
Proceso	Medida de Protección – Apelación auto que decide nulidad
Cuaderno	Único

Como al revisar la actuación procedente de la Comisaría Décima de Familia - Engativá I de esta ciudad, a efectos de hacer pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que resolvió la nulidad propuesta, se echa de menos el archivo correspondiente a la audiencia virtual efectuada el 21 de octubre de 2020 (páginas 151 a del archivo 1 PDF), se hace necesario:

Disponer la DEVOLUCIÓN del expediente al lugar de origen, a efectos que lo revisen y complementen, toda vez que fue enviado sin el archivo digital de la aludida audiencia ni el CD de la prueba aportada en audiencia.

También omitieron correr traslado del recurso de apelación a la contraparte conforme lo manda el artículo 326 del C.G. del P., en armonía con el artículo 324 ibídem, como quiera que la decisión en segunda instancia es de plano.

Se CONMINA a la aludida Comisaría para que efectúe cuidadosa revisión de la actuación, con el fin de remitirla legible y completa.

OFÍCIESE. Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5c0a115d9d4a7092cb54e650932fd397a50785a38957adb134828ae09b0f8eb
Documento generado en 30/11/2020 03:02:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00500
Proceso	Medida de Protección – Incidente de Incumplimiento -Consulta
Cuaderno	Único

Como al revisar el expediente digital procedente de la Comisaría Décima de Familia -Engativá I de esta ciudad, a efectos de hacer pronunciamiento sobre el grado de consulta de la decisión adoptada el 28 de octubre de 2020, se advierte que omitieron enviar las grabaciones de llamadas telefónicas aportadas por la demandante en una USB, decretadas como prueba, se hace necesario:

Disponer la **DEVOLUCIÓN** de la actuación al lugar de origen, a efectos que la revisen y complementen.

Se **CONMINA** a la aludida Comisaría para que efectúen cuidadosa revisión de la actuación, con el fin de remitirla legible y completa.

OFÍCIESE. Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad7bc716f7dc5353ec87ebda6cd1e371791f05c63f139ab6d802a1db7710d35
Documento generado en 30/11/2020 03:02:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00500
Proceso	Medida de Protección – Incidente de Incumplimiento -Consulta
Cuaderno	Único

Como al revisar el expediente digital procedente de la Comisaría Décima de Familia -Engativá I de esta ciudad, a efectos de hacer pronunciamiento sobre el grado de consulta de la decisión adoptada el 28 de octubre de 2020, se advierte que omitieron enviar las grabaciones de llamadas telefónicas aportadas por la demandante en una USB, decretadas como prueba, se hace necesario:

Disponer la **DEVOLUCIÓN** de la actuación al lugar de origen, a efectos que la revisen y complementen.

Se **CONMINA** a la aludida Comisaría para que efectúen cuidadosa revisión de la actuación, con el fin de remitirla legible y completa.

OFÍCIESE. Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad7bc716f7dc5353ec87ebda6cd1e371791f05c63f139ab6d802a1db7710d35
Documento generado en 30/11/2020 03:02:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00511
Proceso	Medida de Protección – Incidente de Incumplimiento -Consulta
Cuaderno	Único

Revisado el expediente digital procedente de la Comisaría Cuarta de Familia -San Cristóbal II de esta ciudad (un archivo que consta de 198 hojas), a efectos de hacer pronunciamiento sobre el grado de consulta de la decisión adoptada el 24 de julio de 2020, se advierte que:

*Mediante proveído de fecha 20 de mayo 2020 se suspendió la audiencia de rigor dentro del proceso incidental y se reprogramó para el día 1 de junio de 2020 (páginas 197 y 198 del archivo 1).

*El día y hora señalados (1 de junio de 2020) se deja constancia de la comparecencia de la incidentante y la inasistencia del incidentado, y a continuación, se dispuso su suspensión, precisándose que una vez reciban el expediente contentivo de la medida de protección (cuyo desarchive estaba pendiente y se requería), se fijaría fecha y hora para su reanudación (páginas 203 del archivo 1).

*En la foliación siguiente (folio 38 y siguientes del expediente original), obran notificaciones a las partes de un auto de fecha de junio 1 de 2020 en el que se les convoca a audiencia para el 24 de julio de 2020, diligencia que efectivamente se llevó a cabo sin contar con la asistencia del demandado, declarándose parcialmente probado el incumplimiento e imponiendo como sanción multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 211 a 124 del archivo 1).

Pues bien, como en el expediente no obra en mencionado auto de fecha 1 de junio de 2020 por medio del cual se reprogramó la audiencia de trámite y fallo, se hace necesario, previo a cualquiera otra determinación disponer la DEVOLUCIÓN de la actuación al lugar de origen, a efectos que la revisen y complementen.

Se CONMINA a la aludida Comisaría para que efectúen cuidadosa revisión de la actuación, con el fin de remitirla legible y completa.

OFÍCIESE. Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a162477d6cb67d1c4a0735e17cf6ca87eab081d1a2247e69440f32bf6bb759

Documento generado en 30/11/2020 03:02:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00511
Proceso	Medida de Protección – Incidente de Incumplimiento -Consulta
Cuaderno	Único

Revisado el expediente digital procedente de la Comisaría Cuarta de Familia -San Cristóbal II de esta ciudad (un archivo que consta de 198 hojas), a efectos de hacer pronunciamiento sobre el grado de consulta de la decisión adoptada el 24 de julio de 2020, se advierte que:

*Mediante proveído de fecha 20 de mayo 2020 se suspendió la audiencia de rigor dentro del proceso incidental y se reprogramó para el día 1 de junio de 2020 (páginas 197 y 198 del archivo 1).

*El día y hora señalados (1 de junio de 2020) se deja constancia de la comparecencia de la incidentante y la inasistencia del incidentado, y a continuación, se dispuso su suspensión, precisándose que una vez reciban el expediente contentivo de la medida de protección (cuyo desarchive estaba pendiente y se requería), se fijaría fecha y hora para su reanudación (páginas 203 del archivo 1).

*En la foliación siguiente (folio 38 y siguientes del expediente original), obran notificaciones a las partes de un auto de fecha de junio 1 de 2020 en el que se les convoca a audiencia para el 24 de julio de 2020, diligencia que efectivamente se llevó a cabo sin contar con la asistencia del demandado, declarándose parcialmente probado el incumplimiento e imponiendo como sanción multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 211 a 124 del archivo 1).

Pues bien, como en el expediente no obra en mencionado auto de fecha 1 de junio de 2020 por medio del cual se reprogramó la audiencia de trámite y fallo, se hace necesario, previo a cualquiera otra determinación disponer la DEVOLUCIÓN de la actuación al lugar de origen, a efectos que la revisen y complementen.

Se CONMINA a la aludida Comisaría para que efectúen cuidadosa revisión de la actuación, con el fin de remitirla legible y completa.

OFÍCIESE. Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a162477d6cb67d1c4a0735e17cf6ca87eab081d1a2247e69440f32bf6bb759

Documento generado en 30/11/2020 03:02:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00526
Proceso	Medida de Protección – Incidente de Incumplimiento -Consulta
Cuaderno	Único

Como al revisar el expediente digital procedente de la Comisaría Once de Familia - Suba 2 de esta ciudad (un archivo en PDF que consta de 33 hojas), a efectos de hacer pronunciamiento sobre el grado de consulta de la decisión adoptada el 22 de octubre de 2020, se advierte que sólo enviaron una parte del incidente de incumplimiento de la medida de protección, se hace necesario:

Disponer la DEVOLUCIÓN del expediente al lugar de origen, a efectos que lo revisen y complementen, agregando la actuación correspondiente al otorgamiento de la medida de protección incumplido y al incidente de incumplimiento.

Se CONMINA a la aludida Comisaría para que efectúen cuidadosa revisión de la actuación, con el fin de remitirla legible y completa.

OFÍCIESE. Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 945357895573130171931939e32512c0d154b65700fbb7878712e0144a412628
Documento generado en 30/11/2020 03:02:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00526
Proceso	Medida de Protección – Incidente de Incumplimiento -Consulta
Cuaderno	Único

Como al revisar el expediente digital procedente de la Comisaría Once de Familia - Suba 2 de esta ciudad (un archivo en PDF que consta de 33 hojas), a efectos de hacer pronunciamiento sobre el grado de consulta de la decisión adoptada el 22 de octubre de 2020, se advierte que sólo enviaron una parte del incidente de incumplimiento de la medida de protección, se hace necesario:

Disponer la DEVOLUCIÓN del expediente al lugar de origen, a efectos que lo revisen y complementen, agregando la actuación correspondiente al otorgamiento de la medida de protección incumplido y al incidente de incumplimiento.

Se CONMINA a la aludida Comisaría para que efectúen cuidadosa revisión de la actuación, con el fin de remitirla legible y completa.

OFÍCIESE. Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 945357895573130171931939e32512c0d154b65700fbb7878712e0144a412628
Documento generado en 30/11/2020 03:02:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00231
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Único

Revisada la actuación procedente de la Comisaría Octava de Familia -Kennedy 3 de esta ciudad, encontramos que el 29 de septiembre de 2020 rechazó de plano la nulidad propuesta por la demandada manifestando: “*este Despacho deja constancia que únicamente se ha pronunciado sobre el particular a las actuaciones que devienen de competencia de la Comisaría de Familia y dado que la decisión emitida por el Superior y la solicitud formulada por la parte accionada requiere pronunciamiento del Juez 10 de Familia por ser la providencia de éste la atacada, se procederá, previas ritualidades del trámite de nulidad, a remitir el expediente al Superior a fin que resuelva lo pertinente en cuanto a su providencia*”, (páginas 321 a 323 del archivo 0), se dispone:

CÓRRASE traslado al demandante y al Agente del Ministerio Público de la solicitud de nulidad efectuada por la demandada, por el término de TRES (3) DÍAS.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91e4cc49bd7c19d1be6d6c427f0cd71003dc5cfbac045b6ad2031840b4d29d92
Documento generado en 30/11/2020 03:02:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00814
Proceso	Medida de Protección – Arresto
Cuaderno	Único

Al revisar el expediente enviada directamente a través de correo electrónico por la Comisaría Octava de Familia -Kennedy 1 de esta ciudad (archivo 06 que consta de 184 hojas), se advierte que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de septiembre de 2020 (archivo 3), toda vez que **NO está legible en su totalidad** como ocurre en las páginas 172 en adelante del archivo PDF lo que impide verificar si el trámite de notificación al incidentado/sancionado se realizó en debida forma, se dispone:

DEVOLVER nuevamente las diligencias a la Comisaría de origen, para que escaneen en su totalidad el expediente observando que el ejemplar que se genere esté completo y legible.

OFÍCIESE. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

Se reitera el llamado de atención a la aludida Comisaría para que se abstenga de remitir el expediente, hasta tanto verifique el cumplimiento de lo acá ordenado.

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb58ddd8b3d506da0f031bc2eb75f1cb3b7bfaacd94b1cb454c20360345b226a

Documento generado en 30/11/2020 03:02:33 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00742
Proceso	Medida de Protección – Incidente de Incumplimiento -Consulta
Cuaderno	Único

Como al revisar la actuación procedente de la Comisaría Séptima de Familia -Bosa II de esta ciudad, a efectos de hacer pronunciamiento sobre el grado de consulta de la decisión adoptada el 1º de octubre de 2020, se echa de menos el CD aportado por la parte actora que se tuvo de prueba cuyo contenido se le puso de presente al incidentado, se hace necesario:

Disponer la **DEVOLUCIÓN** del expediente al lugar de origen, a efectos que lo revisen y complementen.

Se **CONMINA** a la aludida Comisaría para que efectúe cuidadosa revisión de la actuación, con el fin de remitirla legible y completa.

OFÍCIESE. Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58939d70bcea0ad9dc6f28664fdb92873eab8cb1d2a15718f18521ee27cba51f
Documento generado en 30/11/2020 03:02:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00458
Proceso	Medida de Protección – Primer incidente de Incumplimiento
Cuaderno	Único

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Octava de Familia -Kennedy 5 de Bogotá (sin oficio remisorio pero sometida a reparto por la Oficina Judicial), a efectos de surtir el grado de consulta de la decisión adoptada el 9 de septiembre de 2020 (páginas 57 a 64 del archivo 01), encontramos que no es posible al evidenciarse una irregularidad que genera nulidad, como se pasa a explicar, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales.

La competencia para la ejecución y el cumplimiento de la medida de protección la determina el artículo 17 ibídem, radicándola en el funcionario que expidió la orden de protección señalando sobre su trámite lo siguiente: *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.”* (Se resalta).

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y **notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso**”*. (Se resalta)

A su turno, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Sobre la notificación por aviso, el artículo 320 del C. G. del P., prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la Comisaria Octava de Familia -Kennedy 5 de Bogotá, no efectuó en debida forma la notificación al demandado del auto de fecha 28 de agosto de 2020 (páginas 48 y 49 del archivo 01), por medio del cual se admitió a trámite el incidente de incumplimiento en su contra y convocó a las partes a la audiencia de rigor para el día 9 de septiembre de 2020 a las 8:30 a.m.

Según los documentos que obran en las páginas 52 y 53 del citado archivo, el notificador de la Comisaría el 1º de septiembre de 2020 acudió a la dirección reportada en el expediente (cra 99 D bis No. 42ª-66 sur) a notificar el citado proveído al señor ESPINOSA CARVAJAL y como luego de varios llamados a la puerta de entrada nadie atendió, procedió a fijar aviso.

Pero dicho trámite no se ajusta a las previsiones de ley conforme a la cita



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

jurisprudencial efectuada, como quiera que la notificación por aviso debe efectuarse conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, remitiendo la misiva a través del servicio postal certificado, allegándose al expediente la respectiva certificación de entrega efectiva.

Tal situación conculca abiertamente el derecho al debido proceso que le asiste al incidentado puesto que no fue enterado en debida forma del proceso en su contra para ejercer su defensa; además la decisión definitiva tampoco le fue notificada correctamente (páginas 65 y 66 del archivo 01), por lo que la irregularidad no ha sido saneada en la forma que prevista en el numeral 1 del artículo 136 del C. G. del Proceso.

La anterior circunstancia encuadra en la eventualidad que consagra el último inciso del artículo 133 del C. G. del P., cuyo aparte reza: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento del pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*, y dado que el incidentado, se reitera, no ha comparecido al proceso para sanear la irregularidad, se hace necesario, declarar la nulidad de lo actuado por la Comisaría a partir de la providencia calendada 9 de septiembre de 2020 inclusive (páginas 57 a 64 del archivo 01), con el fin de que se fije nueva fecha para audiencia y se efectué en debida forma la notificación al demandado tanto del auto que admite a trámite el incidente como el que fija la nueva fecha, observando lo dispuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado por la Comisaría Octava de Familia -Kennedy 5 de Bogotá, a partir de la providencia calendada 9 de septiembre de 2020 inclusive (páginas 57 a 64 del archivo 01), con el fin de que se fije nueva fecha para audiencia y se efectué en debida forma la notificación al demandado tanto del auto que admite a trámite el incidente como el que fija la nueva fecha, observando lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso. **OFÍCIESE. Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b70929478b577061c6a1a85a058d16cf3dfe35ce2da4973cf91b194ed3lfab
Documento generado en 30/11/2020 03:02:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00458
Proceso	Medida de Protección – Primer incidente de Incumplimiento
Cuaderno	Único

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Octava de Familia -Kennedy 5 de Bogotá (sin oficio remisorio pero sometida a reparto por la Oficina Judicial), a efectos de surtir el grado de consulta de la decisión adoptada el 9 de septiembre de 2020 (páginas 57 a 64 del archivo 01), encontramos que no es posible al evidenciarse una irregularidad que genera nulidad, como se pasa a explicar, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales.

La competencia para la ejecución y el cumplimiento de la medida de protección la determina el artículo 17 ibídem, radicándola en el funcionario que expidió la orden de protección señalando sobre su trámite lo siguiente: *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.”* (Se resalta).

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y **notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso**”*. (Se resalta)

A su turno, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Sobre la notificación por aviso, el artículo 320 del C. G. del P., prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la Comisaria Octava de Familia -Kennedy 5 de Bogotá, no efectuó en debida forma la notificación al demandado del auto de fecha 28 de agosto de 2020 (páginas 48 y 49 del archivo 01), por medio del cual se admitió a trámite el incidente de incumplimiento en su contra y convocó a las partes a la audiencia de rigor para el día 9 de septiembre de 2020 a las 8:30 a.m.

Según los documentos que obran en las páginas 52 y 53 del citado archivo, el notificador de la Comisaría el 1º de septiembre de 2020 acudió a la dirección reportada en el expediente (cra 99 D bis No. 42ª-66 sur) a notificar el citado proveído al señor ESPINOSA CARVAJAL y como luego de varios llamados a la puerta de entrada nadie atendió, procedió a fijar aviso.

Pero dicho trámite no se ajusta a las previsiones de ley conforme a la cita



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

jurisprudencial efectuada, como quiera que la notificación por aviso debe efectuarse conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, remitiendo la misiva a través del servicio postal certificado, allegándose al expediente la respectiva certificación de entrega efectiva.

Tal situación conculca abiertamente el derecho al debido proceso que le asiste al incidentado puesto que no fue enterado en debida forma del proceso en su contra para ejercer su defensa; además la decisión definitiva tampoco le fue notificada correctamente (páginas 65 y 66 del archivo 01), por lo que la irregularidad no ha sido saneada en la forma que prevista en el numeral 1 del artículo 136 del C. G. del Proceso.

La anterior circunstancia encuadra en la eventualidad que consagra el último inciso del artículo 133 del C. G. del P., cuyo aparte reza: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento del pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*, y dado que el incidentado, se reitera, no ha comparecido al proceso para sanear la irregularidad, se hace necesario, declarar la nulidad de lo actuado por la Comisaría a partir de la providencia calendada 9 de septiembre de 2020 inclusive (páginas 57 a 64 del archivo 01), con el fin de que se fije nueva fecha para audiencia y se efectué en debida forma la notificación al demandado tanto del auto que admite a trámite el incidente como el que fija la nueva fecha, observando lo dispuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado por la Comisaría Octava de Familia -Kennedy 5 de Bogotá, a partir de la providencia calendada 9 de septiembre de 2020 inclusive (páginas 57 a 64 del archivo 01), con el fin de que se fije nueva fecha para audiencia y se efectué en debida forma la notificación al demandado tanto del auto que admite a trámite el incidente como el que fija la nueva fecha, observando lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso. **OFÍCIESE. Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b70929478b577061c6a1a85a058d16cf3dfe35ce2da4973cf91b194ed3lfab
Documento generado en 30/11/2020 03:02:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00458
Proceso	Medida de Protección – Primer incidente de Incumplimiento
Cuaderno	Único

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Octava de Familia -Kennedy 5 de Bogotá (sin oficio remisorio pero sometida a reparto por la Oficina Judicial), a efectos de surtir el grado de consulta de la decisión adoptada el 9 de septiembre de 2020 (páginas 57 a 64 del archivo 01), encontramos que no es posible al evidenciarse una irregularidad que genera nulidad, como se pasa a explicar, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales.

La competencia para la ejecución y el cumplimiento de la medida de protección la determina el artículo 17 ibídem, radicándola en el funcionario que expidió la orden de protección señalando sobre su trámite lo siguiente: *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.”* (Se resalta).

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y **notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso**”*. (Se resalta)

A su turno, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Sobre la notificación por aviso, el artículo 320 del C. G. del P., prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la Comisaria Octava de Familia -Kennedy 5 de Bogotá, no efectuó en debida forma la notificación al demandado del auto de fecha 28 de agosto de 2020 (páginas 48 y 49 del archivo 01), por medio del cual se admitió a trámite el incidente de incumplimiento en su contra y convocó a las partes a la audiencia de rigor para el día 9 de septiembre de 2020 a las 8:30 a.m.

Según los documentos que obran en las páginas 52 y 53 del citado archivo, el notificador de la Comisaría el 1º de septiembre de 2020 acudió a la dirección reportada en el expediente (cra 99 D bis No. 42ª-66 sur) a notificar el citado proveído al señor ESPINOSA CARVAJAL y como luego de varios llamados a la puerta de entrada nadie atendió, procedió a fijar aviso.

Pero dicho trámite no se ajusta a las previsiones de ley conforme a la cita



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

jurisprudencial efectuada, como quiera que la notificación por aviso debe efectuarse conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, remitiendo la misiva a través del servicio postal certificado, allegándose al expediente la respectiva certificación de entrega efectiva.

Tal situación conculca abiertamente el derecho al debido proceso que le asiste al incidentado puesto que no fue enterado en debida forma del proceso en su contra para ejercer su defensa; además la decisión definitiva tampoco le fue notificada correctamente (páginas 65 y 66 del archivo 01), por lo que la irregularidad no ha sido saneada en la forma que prevista en el numeral 1 del artículo 136 del C. G. del Proceso.

La anterior circunstancia encuadra en la eventualidad que consagra el último inciso del artículo 133 del C. G. del P., cuyo aparte reza: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento del pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*, y dado que el incidentado, se reitera, no ha comparecido al proceso para sanear la irregularidad, se hace necesario, declarar la nulidad de lo actuado por la Comisaría a partir de la providencia calendada 9 de septiembre de 2020 inclusive (páginas 57 a 64 del archivo 01), con el fin de que se fije nueva fecha para audiencia y se efectué en debida forma la notificación al demandado tanto del auto que admite a trámite el incidente como el que fija la nueva fecha, observando lo dispuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado por la Comisaría Octava de Familia -Kennedy 5 de Bogotá, a partir de la providencia calendada 9 de septiembre de 2020 inclusive (páginas 57 a 64 del archivo 01), con el fin de que se fije nueva fecha para audiencia y se efectué en debida forma la notificación al demandado tanto del auto que admite a trámite el incidente como el que fija la nueva fecha, observando lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso. **OFÍCIESE. Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b70929478b577061c6a1a85a058d16cf3dfe35ce2da4973cf91b194ed31fab
Documento generado en 30/11/2020 03:02:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01113
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Cuaderno Liquidatorio.

Téngase en cuenta los citatorios y avisos de notificación remitidos por la apoderada demandante a la señora SENETH MAGDALIDA PARADA VILLBONA, agregados al expediente digital con los archivos 00 parte final y 01.

Por lo anterior, la señora SENETH MAGDALIDA PARADA VILLBONA se tiene por notificada de la demanda por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término para contestar demanda guardó silencio.

Continuando con el trámite procesal, se ordena que por secretaría se proceda al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre GERMAN GONZÁLEZ QUIMBAYO Y SENETH MAGDALIDA PARADA VILLABONA, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f05301291ab77a9f5d78c7b70cdf89567db734d6d5e5795ea90cf80a0f96c533

Documento generado en 30/11/2020 07:10:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00121
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta las publicaciones que obran a folios anteriores (radicado # 02) del expediente digital y que el presente asunto se ingresó en el registro nacional de emplazados como consta en el (radicado # 04) del expediente digital, venciendo el término en silencio.

Revisadas las diligencias se observa que los oficios dirigidos a la Dian y Secretaría de Hacienda se encuentran elaborados sin que se evidencie haber sido retirados por el interesado para su diligenciamiento; en consecuencia, en aras de continuar con el trámite correspondiente **REMÍTANSE POR SECRETARÍA adjuntando el escrito de inventarios y avalúos presentados con la demanda.**

De otra parte, verificado el último folio del cuaderno principal donde obra la notificación personal efectuada al señor EDGAR MARTÍNEZ MÉNDEZ revisada la misma no se puede tener en cuenta como quiera que no cumple con los requisitos del artículo 492 del C.G.P en concordancia con el artículo 1289 del C.C. esto es, no se hicieron las advertencias de que trata la citada norma, que cuenta con veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la herencia que se le difiere.

En atención a la documentación aportada en archivo inmediatamente anterior y a que por secretaría en la notificación personal efectuada al señor EDGAR MARTÍNEZ MÉNDEZ el día 13 de marzo del año en curso no se le hizo las previsiones de que tratan los art. 492 del CGP en concordancia con el 1289 del C.C., se dispone la remisión del vínculo de OneDrive contentivo del proceso virtual al señor MARTÍNEZ y le requiera para que, conforme lo disponen las normas en cita, en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de su progenitor lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art 74 del C.G.P., so pena de que, constituido en mora de declarar si acepta o repudia, entender que repudia de acuerdo al art del 1290 del C.C.

De otra parte, se REQUIERE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el penúltimo inciso del auto de apertura de fecha 24 de febrero de 2020, esto es, efectuar la notificación de los señores CARLOS EDUARDO y JAIME MARTÍNEZ MÉNDEZ de conformidad con el art.490 del C.G.P. para lo cual deberá requerirles para que, conforme lo dispone el art 492 del CGP en concordancia con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

artículo 1289 del Código Civil, en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se les defirió por el fallecimiento de su progenitor

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ced7b16cc3c85015ac83ad377d097e0605cf0a27eed986c615fd5fe87d698
Documento generado en 30/11/2020 07:10:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00121
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta las publicaciones que obran a folios anteriores (radicado # 02) del expediente digital y que el presente asunto se ingresó en el registro nacional de emplazados como consta en el (radicado # 04) del expediente digital, venciendo el término en silencio.

Revisadas las diligencias se observa que los oficios dirigidos a la Dian y Secretaría de Hacienda se encuentran elaborados sin que se evidencie haber sido retirados por el interesado para su diligenciamiento; en consecuencia, en aras de continuar con el trámite correspondiente **REMÍTANSE POR SECRETARÍA adjuntando el escrito de inventarios y avalúos presentados con la demanda.**

De otra parte, verificado el último folio del cuaderno principal donde obra la notificación personal efectuada al señor EDGAR MARTÍNEZ MÉNDEZ revisada la misma no se puede tener en cuenta como quiera que no cumple con los requisitos del artículo 492 del C.G.P en concordancia con el artículo 1289 del C.C. esto es, no se hicieron las advertencias de que trata la citada norma, que cuenta con veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la herencia que se le difiere.

En atención a la documentación aportada en archivo inmediatamente anterior y a que por secretaría en la notificación personal efectuada al señor EDGAR MARTÍNEZ MÉNDEZ el día 13 de marzo del año en curso no se le hizo las previsiones de que tratan los art. 492 del CGP en concordancia con el 1289 del C.C., se dispone la remisión del vínculo de OneDrive contentivo del proceso virtual al señor MARTÍNEZ y le requiera para que, conforme lo disponen las normas en cita, en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de su progenitor lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art 74 del C.G.P., so pena de que, constituido en mora de declarar si acepta o repudia, entender que repudia de acuerdo al art del 1290 del C.C.

De otra parte, se REQUIERE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el penúltimo inciso del auto de apertura de fecha 24 de febrero de 2020, esto es, efectuar la notificación de los señores CARLOS EDUARDO y JAIME MARTÍNEZ MÉNDEZ de conformidad con el art.490 del C.G.P. para lo cual deberá requerirles para que, conforme lo dispone el art 492 del CGP en concordancia con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

artículo 1289 del Código Civil, en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se les defirió por el fallecimiento de su progenitor

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ced7b16cc3c85015ac83ad377d097e0605cf0a27eed986c615fd5fe87d698
Documento generado en 30/11/2020 07:10:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00165
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En conocimiento de los interesados la respuesta de la Secretaría de Hacienda con radicado número 06, de expediente digital.

Teniendo en cuenta los documentos radicados con el número 13, se requiere a la actora para que proceda a notificar a la señora YENCY ALEXANDRA MOJICA DIMATE de conformidad con el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el artículo 1289 del C.C., haciendo las advertencias de que trata la citada norma, esto es: que cuenta con veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la herencia que se le difiere.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d271b94d8e4753ea928765da72eaa0395cb254d347dafb1437346eal8laa43d2

Documento generado en 30/11/2020 07:10:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00553
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que a folio número 9 se allegan los documentos solicitados en auto anterior, en consecuencia, se reconoce personería al abogado Dr. EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ como apoderado del cónyuge supérstite REINHARD FRANZ WILHELM KONIG, en la forma y términos del poder conferido.

Revisadas las diligencias advierte el despacho que en el auto de apertura no se ordenó oficiar a la Dian y Secretaría de Hacienda.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. OFÍCIESE Y REMÍTASE acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

1º de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8651df9bd5d9284516e4b71613160162dcf496be15276b7b71271503851f1523
Documento generado en 30/11/2020 07:09:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00893
Proceso	P. P. P.
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que obra a folios 34 a 38 (archivo PDF) del expediente digital, el citatorio (art. 291 CGP) remitido al demandado con resultado positivo el que fue entregado el 9 de marzo de 2020, como consta en la certificación de la empresa de correos adjunta.

Teniendo en cuenta que en el anterior citatorio se le concedió un término de diez (10) días a la pasiva para comparecer al despacho a notificarse personalmente del proceso, se evidencia que el demandante remitió la notificación por aviso el día 12 de marzo de 2020 sin haber vencido el término antes señalado, como consta en los documentos allegados que obran en los radicados números 03 y 04 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena a la parte demandante que proceda a remitir la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) en la cual deberá indicar el correo electrónico del despacho, a efectos de que la parte demandada remita la contestación de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c6cf71f9b3d015e9c600c8b0e72c601998db9763c3af6a356111f09226153d

Documento generado en 30/11/2020 07:10:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00316
Proceso	Separación de Bienes
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

En atención a las solicitudes de archivos 06 a 08 del expediente digital y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 161, se accede a lo peticionado por las partes y se ordena la suspensión del proceso hasta el 19 de diciembre de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b17384347cb88589948a89b158bbe195f2bcb37e20b7856b7cdf257c7f636815
Documento generado en 30/11/2020 07:10:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01121
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Como al revisar el trabajo de partición presentado (archivo No.3) de cara a los documentos que obran en el expediente, se advierte que los causantes (esposos entre sí) liquidaron la sociedad conyugal (según anotación No.7 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.50C-363014 páginas 57 a 59 del archivo 01 PDF), se hace necesario **PREVIO** a cualquiera otra determinación y a efectos de establecer los términos y alcances de la liquidación de la sociedad conyugal MENDOZA-VARGAS:

REQUERIR a los interesados para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, aporten copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá el 14 de mayo de 2004 o en su defecto, el documento escriturario por medio de la cual fue protocolizada.

De igual manera, deberán **ACLARAR Y/O CORREGIR** la partida primera el activo, como quiera que la inventariaron como bien social, no obstante haber sido liquidada la sociedad conyugal de los causantes.

Cumplido lo anterior, se hará manifestación sobre el aludido trabajo de partición.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

Secretario

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

211b71abb33a9735ba3fc485ea0468f8e575d80b44cdc6df6f352ec568a7475a

Documento generado en 30/11/2020 03:02:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00167
Proceso	C.E.C.M.R.
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

Vista la documental agregada al expediente digital en archivos 08 y 10, como quiera que no se anexa el citatorio de notificación solicitado en auto del 22 de septiembre de 2020 (archivo 07), no se tendrá en cuenta hasta que se allegue el documento echado de menos.

Por otro lado, visto la documental allegada el 05 de noviembre de los corrientes (archivo 11), téngase en cuenta el citatorio envidado, como quiera que no se tiene manifestación alguna por parte de la demandada, demandante proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1° de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9479b5be08ff0a8505d50ddee91bc56e4f7e109d576a5ed0e26c21833183603a
Documento generado en 30/11/2020 07:09:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00265
Proceso	Verbal
Cuaderno	Principal

Previo a resolver las peticiones obrantes en archivos 01 y 03 del expediente digital, se solicita a la memorialista en el menor tiempo posible acreditar las hospitalizaciones a que hizo referencia e incapacidades de manera clara por cuanto la fecha 10-09-2020 no se sabe a qué día y mes concreto corresponde. **REMÍTASE A LA PETENTE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**

Téngase en cuenta lo aportado en archivo anterior.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2364/12

Código de verificación:

68b8547aeb224e448a71a2b2a724085a988681af387eff8e867cbf9b42d89eel

Documento generado en 30/11/2020 07:10:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00678
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención al escrito obrante con radicado número 07 y 08 del expediente digital, se le informa a la peticionaria que por auto de fecha 5 de octubre de 2020 su solicitud fue resuelta, razón por la cual deberá estarse a lo allí dispuesto.

Se solicita a la apoderada la revisión de las providencias proferidas para evitar el desgaste de la administración de justicia.

Secretaría remita el vínculo de OneDrive contentivo del proceso a la abogada.
Proceda de conformidad

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

MTP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30fd8a8e22bd31c138e850824636df016e5266bab2b7faacdd9e20a66c0a954f
Documento generado en 30/11/2020 07:10:24 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00101
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

Vista la respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (archivo 06), sírvanse los interesados remitir copia del registro civil de defunción de la causante MARÍA VICTORIA ALDANA CELI, junto con la relación de bienes aportada con la demanda y la documental que soporta la misma.

Téngase en cuenta el registro civil de matrimonio allegado con el correo de fecha 27 de octubre de 2020 (archivo 08); como quiera que en el mismo no se indica que la sociedad conyugal se encuentre liquidada, se ordena notificar al señor ALONSO CELY CORREDOR de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso, para efectos de lo establecido en el artículo 492 ibidem, informándole que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberá indicar si el opta por gananciales o por porción conyugal.

Agréguese a los autos la publicación allegada con el correo de fecha 27 de octubre de 2020 (archivo 08); por secretaría procédase al emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir el presente proceso, conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a17cd83afb20ebe224da8503de978ac49ea51ac1bbdc1c003e766a3c5a581727
Documento generado en 30/11/2020 07:10:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00100
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los interesados reconocidos dentro de este asunto contra el proveído de fecha 5 de octubre de 2020 (archivo 07).

Basta con revisar los registros civiles de defunción aportados y al auto que declara abierto y radicado este asunto (páginas 5 a 11 del archivo 01 y archivo 02), para concluir que no le asiste razón al impugnante en su reclamación, como quiera que los nombres de los causantes se escribieron de forma correcta y son: GUILLERMINA MARTÍNEZ BLANCO (DE ACOSTA) y GREGORIO ACOSTA CASTILLO).

Por lo brevemente señalado, NO SE REPONDRÁ el proveído cuestionado, por lo que deberá dársele cumplimiento efectuando el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme al artículo 490 del C. G. del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 5 de octubre de 2020 (archivo 05), por estar ajustado a derecho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87006b340568f56d37a5cc87210b9fd319e71f4af72a20c531ec1ccb96322e6f
Documento generado en 30/11/2020 07:10:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00792
Proceso	Sucesión.
Cuaderno	Cuaderno Principal.

Téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado ANDRÉS FELIPE PALACIOS vista en archivos 3.0 y 3.1 del expediente digital.

Continuando con el trámite del proceso, se fija la hora de las 9:00 de la mañana del día 27 de enero de 2021, para realizar la audiencia de inventarios y avalúos correspondiente (art. 501 del CGP).

En esa oportunidad procesal las partes deberán allegar al respectivo escrito de inventarios y avalúos los documentos que acrediten la titularidad de los bienes y las escrituras públicas pertinentes con el fin verificar linderos y demás especificaciones.

De existir bienes sujetos a registro, se requiere a los interesados para que los certificados de libertad y tradición que aporten el día de la diligencia no tengan expedición mayor a treinta (30) días.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1º de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fea37f2a2b9c6bc556bad5338ddf9542e1d403fafa2abc7a81d09649905edbd
Documento generado en 30/11/2020 07:09:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00165
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta las publicaciones obrantes en el radicado número 02 del expediente digital.

Igualmente, téngase en cuenta que el presente asunto se ingresó en el registro nacional de emplazados como consta en el (radicado número 04) del expediente digital, venciendo el término en silencio.

Revisadas las diligencias se observa que los oficios dirigidos a la Dian y Secretaría de Hacienda se encuentran elaborados sin que se evidencie haber sido retirados por el interesado para su diligenciamiento; en consecuencia, en aras de continuar con el trámite correspondiente **REMÍTANSE POR SECRETARÍA adjuntando el escrito de inventarios y avalúos presentados con la demanda.**

De otra parte, verificado el último folio del cuaderno principal donde obra la notificación personal efectuada al señor EDGAR MARTÍNEZ MÉNDEZ revisada la misma no se puede tener en cuenta como quiera que no cumple con los requisitos del artículo 492 del C.G.P en concordancia con el artículo 1289 del C.C. esto es, no se hicieron las advertencias de que trata la citada norma, que cuenta con veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la herencia que se le difiere.

En consecuencia, por secretaría notifíquese al señor EDGAR MARTÍNEZ MÉNDEZ en debida forma, teniendo en cuenta los documentos allegados y que obran con radicado (06) del expediente digital.

De otra parte, se REQUIERE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el penúltimo inciso del auto de apertura de fecha 24 de febrero de 2020, esto es, efectuar la notificación de los señores CARLOS EDUARDO y JAIME MARTÍNEZ MÉNDEZ de conformidad con el art.490 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB

1º de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3f0caal818906dee9ee5da582138712fc583c554a5f8a8b6b472e9b35fbc98d
Documento generado en 30/11/2020 07:09:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00385
Proceso	Fijación de Alimentos
Cuaderno	Principal

El art. 28 establece: ... “(...) *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*”

Teniendo en cuenta que tanto en el poder como en la parte introductoria de la demanda se manifiesta que el domicilio actual de la demandante y por ende de la menor de edad es la ciudad de Tunja - Boyacá, atendiendo la norma trascrita este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer de la demanda, lo que da lugar a su rechazo .

Determinado lo anterior, y en aplicación de lo establecido en el inciso 2º del art. 90 del C.G. del P., se ordena la remisión de la presente demanda a los Juzgados de Familia de Tunja (Reparto) por ser competente para conocer de esta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá:

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.
- 2.- REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Tunja-Boyacá (Reparto) por ser el competente para conocer del mismo. **OFÍCIESE Y REMITASE**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

1o de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

MTP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b97f8746e53b83721b0138e479560c17d21440c4ddb8b05c71833f40821f7f00
Documento generado en 30/11/2020 07:10:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado número	II001-31-10-010-2020-00443
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Alexander Favián Bonilla Velásquez a favor de su hija Bianca Isabella Bonilla Ávila
Accionado	Angie Milena Ávila Guarín
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Décima de Familia de Engativá I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 30 de julio de 2020 (páginas 53 a del archivo 01).

2-. ANTECEDENTES:

El señor ALEXANDER FAVIÁN BONILLA VELÁSQUEZ presentó solicitud de medida de protección a favor a favor de su hija BIANCA ISABELLA BONILLA ÁVILA y en contra de la señora ANGIE MILENA ÁVILA GUARÍN.

Adelantado el trámite correspondiente, la aludida Comisaría declaró probados los hechos que sustentan la solicitud de medida de protección y la otorgó, decisión que apeló la demandada.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*”.

Así mismo “La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.” (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007)

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.(...)

Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.⁴

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar. (subrayado y negrilla fuera de texto).

El Congreso de la República de Colombia, en desarrollo del inciso 5º. del artículo 42 de la Constitución Política, con el fin de remediar y darle un tratamiento integral al problema de violencia intrafamiliar que aqueja nuestra sociedad, mediante la expedición de la ley 294 de 1.996, la cual fue reformada por la 575 del año 2.000, previó que toda persona que dentro del contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar al Juez o al Comisario de Familia una medida de protección inmediata para evitar que esta se realice cuando fuere inminente o para que se ponga fin a la misma, fijando la competencia, el procedimiento, las medidas de protección aplicables y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

En el artículo 4º de la Ley 294 solo aparecen algunas de las modalidades más graves de violencia, pero al mundo del derecho escapan muchas expresiones sutiles de maltrato y agresión encubiertas bajo formas refinadas de agresión que solo la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

educación, la tolerancia y la solidaridad pueden corregir. Dicho precepto hace referencia al daño psíquico o físico que se infrinja a un sujeto en el contexto de una familia y afortunadamente no se limita a la referencia al daño psíquico o físico, que indudablemente establecería un funesto límite, sino que involucra la amenaza, el agravio, la ofensa y cualquier otra forma de agresión.

Se juzga como afortunado que el artículo 4º hubiese establecido una cláusula abierta, para involucrar como objeto de control “cualquier otra forma de agresión”, expresión que permite incorporar como conducta reprensible toda desviación, todo exceso, toda demasía, toda desmesura cometida contra un miembro del núcleo familiar, con exclusión del daño en la integridad física como una componente necesaria de la conducta objeto del reproche.

Se debe señalar que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece:

*“Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA señaló:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 17 de junio de 2020 por el señor ALEXANDER FAVIÁN BONILLA VELÁSQUEZ quien puso en conocimiento los hechos acaecidos en contra de su hija menor de edad, en los siguientes términos (páginas 19 y 20 del archivo 01):

“Al inicio de la cuarentena realicé desplazamiento a la ciudad de Medellín para continuar con proceso de conciliación ante el I.C.B.F., al llegar a Medellín me hospedé en el apartamento de la señora Angie Ávila Guarín madre de mi hija Bianca Isabella Bonilla de 6 años, allí permanecí viviendo con la niñera de mi hija, mi hija y mi ex esposa durante 2 meses donde pude evidenciar el alto consumo de drogas de la mamá y presunto abuso sexual por exposición, mi hija me manifestó que no quería quedarse sola con la mamá porque el novio llegaría a Medellín y ella ha escuchado cosas cuando está con ella, adicionalmente mi hija tiene contacto permanente con los implementos de consumo de marihuana (sic), adicionalmente la niña encontró en el celular de la mamá contenido no apto para ella, finalmente mi hija argumento no querer vivir con la mamá.”.

De la denuncia se ratificó el quejoso en la sesión del 30 de julio de 2020. También aportó la denuncia penal que formuló en contra de la señora ANGIE MILENA ÁVILA GUARÍN por el delio de actos sexuales con menor de catorce años (páginas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 a 11 del archivo 01).

La demandada no rindió descargos al no llegar a tiempo a la audiencia y en la fase probatoria, al ponérsele de presente el informe de la entrevista psicológica, expresó *“que es mentira, porque desde un comienzo todo esto ha sido un abuso psicológico de parte del padre de mi hija, en cuanto al consumo ha sido de parte de los dos en donde me comento que él consumía cocaína y otras cosas, y en cuanto a que tenga la niña desatendida, no es cierto nada de lo que dice el informe es cierto.”* Más adelante contó *“que por todos estos problemas se intentó matar”* y al interrogársele al respecto expresó *“sí intenté porque no me he podido liberar de él, abrí la llave del gas de la casa, eso fue el día que se llevó a mi hija el 24 de mayo”*.

En su defensa la señora ANGIE MILENA aportó pantallazos de conversaciones sostenidas por WhatsApp entre ella y su progenitora y entre ella y el accionante, así como unas cartas que la niña le escribió y la denuncia que instauró en contra del señor BONILLA VELÁSQUEZ por ejercicio arbitrario de la custodia (páginas 71 a 127 del archivo 01).

Pues bien, analizado el acervo probatorio recopilado esta Juzgadora encuentra probados los hechos de violencia psicológica y sexual denunciados por el señor ALEXANDER FAVIAN BONILLA VELÁSQUEZ en contra de su hija BIANCA ISABELLA BONILLA ÁVILA como a continuación se pasa a enunciar.

Según la versión de la menor de edad, la progenitora fuma marihuana en el lugar de residencia, en presencia de la niña, y ha sostenido relaciones sexuales con su novio de las que la niña se ha percatado conforme lo indicó en la entrevista psicológica rendida cuando dijo *“mi mamá no me ponía atención, todo el tiempo pendiente del celular y todo el tiempo encerrada en el cuarto, no me sentía bien, porque fumaba marihuana, cuando me acerco a ella, me dice que vaya para allá, usted tiene sus juguetes, no jugaba conmigo (...) Siempre que Carlos venía se acostaba con mi mamá, sonaban ruidos, aplausos, saborearse con la lengua, veía sombras, se movían, yo no alcanzaba a ver porque estaba oscuro, mi mamá sonaba como si se estuviera quejando.”*

Las anteriores afirmaciones son suficientes para acreditar los actos denunciados atentatorios de la integridad personal de la niña -de escasos seis años de edad-, máxime que no fueron desvirtuadas por la demandada y para el efecto no basta que dijera que son “mentiras”, ni contribuyen los documentos por ella aportados en la diligencia, puesto que se refieren a hechos ajenos a las denunciados como constitutivos de violencia en contra de BIANCA ISABELLA.

Aunado a lo anterior, también constituye afectación a la integridad de BIANCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ISABELLA el estar desescolarizada (según la niña ha perdido tres años y a la mamá “no le gusta que estudie) y alerta sobre el grado de vulnerabilidad en el evento de permanecer al lado de su progenitora el hecho que ésta haya intentado quitarse la vida, como lo contó en la audiencia.

Así las cosas, acertó la Comisaría al otorgar la medida de protección implorada, así como las restantes determinaciones adoptadas que se ajustan a lo regulado en el artículo 5º de la ley 294 de 1996.

Por lo discurrido la decisión impugnada será confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados a través del medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR al procurador Judicial Delegado ante el Juzgado.
PROCEDA DE CONFORMIDAD

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

1º de diciembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b8aaef54e8fa0bd52da45963405fd5e0a91b77b8944fb7dccb322a2846cc6fb

Documento generado en 30/11/2020 07:09:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>